



Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001418900220200019101 de EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO contra SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Villavicencio, doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y doble instancia; en consecuencia, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado y ordenar su reintegro al cargo de maestro y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el 12 de noviembre de 2015, fecha en que se suspendieron los pagos a su favor.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que fue nombrado mediante Decreto N° 1203 de la Gobernación del Meta del 15 de julio de 1994, como maestro en propiedad para el Municipio de Villavicencio, ingresando a laborar a la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento de Villavicencio entre el 10 de enero y 14 de mayo de 2012, de la categoría 10ª del escalafón.

Expuso que la Secretaría de Educación del Municipio, incurriendo en falsedad declaró que abandono el cargo durante los días 2,3 y 4 de abril de 2012, por lo que iniciaron en su contra dos procesos disciplinarios que posteriormente fueron acumulados y que terminaron con el fallo del 1 de septiembre de 2015 sancionándolo con destitución e inhabilidad general por 10 años para el ejercicio de funciones públicas, decisión que fue efectiva por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio mediante Resolución N°150.56.03/0354 de 2016; sin embargo, esta última decisión no le fue notificada personalmente incumpliendo con lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo en su artículo 44, así mismo, en éste también se impidió su derecho de defensa y contradicción al impedirle la interposición del recurso de reposición, cuando todavía no se había

agotado la última instancia que la tiene el superior jerárquico de la administración que es el Secretario de Gobierno.

II. Trámite

La tutela fue admitida por auto del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), vinculando a la Gobernación del Meta - Secretaria de Gobierno - Alcaldía de Villavicencio - Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio - Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento de Villavicencio - Ministerio de Educación, para que en el término improrrogable de Un (1) día ejercieran su derecho de defensa. Igualmente, requirió a la oficina de control interno disciplinario de la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, a fin de que allegara la actuación completa del disciplinario adelantado al accionante, así como la normatividad aplicable al caso, igualmente si contra la decisión final el interesado interpuso recursos, y cuales eran procedentes, ante qué entidad debía surtirse la segunda instancia.

La Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento, manifestó que efectivamente el accionante prestó sus servicios en ese establecimiento educativo, dejando de asistir en varias oportunidades por lo que se remitió la queja correspondiente a la Secretaria de Educación de Villavicencio. Respecto a la sanción recibida, indica que ello no es de su resorte, por lo tanto solicita sea negada la acción de tutela.

La oficina de control disciplinario de la Secretaria de Educación, expresó que frente al proceso disciplinario No. 1455 del 2012, se actuó de acuerdo a la Ley 734 del 2002, del cual fue notificado el fallo el 3 de septiembre del 2015 en primera instancia, sin que el accionante interpusiera recursos, por lo que quedo en firme. La segunda instancia se surte cuando se interpone recursos dentro de los 3 días siguientes ante la Alcaldía y como el accionante no los interpuso quedó en firme y se hizo el formato de Registro de Sanciones Disciplinarias el cual se adjuntó.

El Secretario de Educación del Departamento del Meta, señaló que es improcedente la acción de tutela frente a dicha entidad, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno; no obstante hizo claridad en el sentido de indicar que el Municipio de Villavicencio, recibió la prestación del servicio educativo según Resolución 2989 del 18 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, así como la incorporación de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo adoptado por el Municipio de Villavicencio en el Decreto 380 del 26 de diciembre de 2003, indicó que en el oficio 1500- 23.60/0932 del 5 de julio de 2012, se refiere a las ausencias de los días laborales 2, 3 y 4 de abril de 2012, donde tampoco dichas ausencias fueron justificadas ni soportadas en el escrito de reposición por el interesado.

Afirmó que la Oficina de Control Disciplinario Interno, profirió fallo de primera instancia dentro del expediente 1455-2012, en la que dispuso sancionar al señor EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO, en su condición de docente de la Institución Educativa Luis Carlos Galán Sarmiento para la época de ocurrencia de los hechos, con destitución e inhabilidad general por diez (10) años para el ejercicio de funciones públicas, por encontrarlo responsable disciplinariamente del cargo formulado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por ello, la Secretaria de Educación expidió la Resolución No. 0354 de 2016, para hacer efectiva la sanción impuesta al accionante dentro del expediente 1455-2012.

Adiciona que obra en la Hoja de vida del accionante el oficio 1500-17.12/138 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual se cita al accionante para surtir la notificación de la resolución 1500-56.03/0354 del 2 de febrero de 2016, así como también las guías de envío y notificación por aviso de la resolución en comento y Aviso de fijación y de desfijación de notificación por aviso. La Resolución 1500.56.03/0354 de 2016 expedida para hacer efectiva la sanción disciplinaria dentro del expediente 1455-2012, no es susceptible de recursos, toda vez que corresponde a un acto administrativo de ejecución donde no proceden los recursos según el Art. 75 del C.P.A.CA, en ese orden, no hay recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. La decisión impuesta corresponde a un proceso disciplinario adelantado por la oficina de Control Disciplinario. Igualmente afirma que en el fallo de Primera Instancia proferido en el expediente 1455-2012, susceptible del recurso de Apelación, donde se registra informe secretarial de fecha de fecha 11 de noviembre de 2015, que transcurrió el termino de ley para interponer recurso de apelación por parte del señor Edgar Enrique Quintero Lizarazo, no lo presentó.

La Alcaldía de Villavicencio y la Secretaría de Gobierno se pronunciaron en términos similares a la Oficina de Control Interno Disciplinario, agregaron que ni siquiera el interesado ejerció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, no cumple con el requisito de subsidiaridad.

Las demás entidades vinculadas, guardaron silencio pese a estar debidamente notificadas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 12 de junio de 2020, negó por improcedente, el amparo constitucional.

Como fundamento de su decisión, expuso que no se apreciaba la vulneración al debido proceso alegada por el accionante, ya que de la lectura del expediente allegado por archivo general de Villavicencio, se puede leer que se respetaron sus oportunidades para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, se le notificó cada una de las decisiones y actuaciones que se surtieron en el trámite disciplinario. Así como la decisión de fondo de la primera instancia, la que quedó en firme como se anotó, sin que se interpusieran recursos, de ese modo se respetó el debido proceso.

Con respecto al derecho de defensa y doble instancia, en este caso particular, la segunda instancia se surte ante la Alcaldía Municipal, lo que no sucedió fue porque el actor no ejercitó los recursos correspondientes, contra el fallo de primera instancia. Por lo tanto, la acción de tutela no revive términos, no es una acción supletiva, cuando el legislador ha establecido los recursos ordinarios y no se puede entrar a afirmar que la Secretaria de Educación de Villavicencio, cercenó la oportunidad del interesado en interponer recursos, cuando el mismo dejó vencer en silencio la etapa correspondiente, ya que ante dicha entidad solo se está ejecutando la decisión que está en firme.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, insistiendo en que no se respetó sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, sancionándolo y condenándolo a llevar una vida indigna por no poder laborar, ni obtener recursos económicos para subsistir, desconociendo su derecho legítimo a interponer recurso contra el acto administrativo final, lo que fue una clara acción de hecho.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la conducta de las entidades accionada, vulneran o no los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos

esgrimidos por el A quo y, adicionalmente, advierte la ausencia del principio de inmediatez.

*Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, la inmediatez constituye uno de los requisitos de procedibilidad de la tutela. Significa lo anterior que la acción debe ser interpuesta **dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal suerte que este mecanismo de defensa judicial, no se convierta en herramienta para premiar la desidia, negligencia o indiferencia de los actores.***

Dijo la Corte en la SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...Teniendo en cuenta en este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo esta determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el Juez esta encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado...

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez, esta en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...) si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda...”.

Análisis del Caso Concreto:

*En el caso que ocupa la atención del Despacho, sin lugar a dudas, se observa que se halla ausente el principio de la inmediatez, toda vez que, la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio emitió la Resolución N°1500.56.03/2368 de **2014** y la Resolución N°150.56.03/0354 de **2016**, expedido por la misma entidad, decisiones que acaecieron hace más de 3 años, como se desprende de las decisiones allí emitidas¹, sin embargo, el amparo sólo vino a ser reclamado ahora, lo que afecta la referida exigencia, situación que, a todas luces, resulta alejado de los principios que rigen esta expedita vía constitucional.*

Aunado a lo anterior y aún, haciendo abstracción de la falta de inmediatez, tampoco se abriría paso la solicitud de amparo, por cuanto el accionante pretende por esta vía excepcional de defensa, obtener lo que

¹ Documentos adjuntos con el escrito de tutela, según expediente digital

por los medios ordinarios no logró, utilizando esta herramienta, como mecanismo alternativo de defensa, lo cual, de manera reiterada, ha señalado la jurisprudencia constitucional, torna improcedente la acción de tutela.

Efectivamente, revisadas las actuaciones surtidas obra constancia del fallo de primera instancia emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario- Alcaldía de Villavicencio, que en su parte final tiene sello de “NOTIFICACIÓN PERSONAL” el cual se encuentra firmado, sin ninguna manifestación adicional; así mismo, obra constancia secretarial de fecha 11 de noviembre de 2015 en la cual se indica que “el señor EDGAR ENRIQUE QUINTERO LIZARAZO dentro del expediente 1455-2012 hasta el día de hoy no ha interpuesto recurso dejando constancia que el fallo queda debidamente ejecutoriado”, evidenciándose que en tal procedimiento se respetaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y que fue por descuido o la propia negligencia del actor que dejó vencer los términos sin interponer los recursos que la ley le autorizaba.

Conforme lo anterior, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

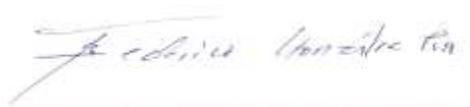
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



A

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746bbffd43df46c89311ff686fca10a4b0833ddad8a6502dd3eddceca6ecf7a2

Documento generado en 21/07/2020 12:44:23 p.m.